

## RESOLUCION N. 00216

### POR LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

La Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, en atención al radicado Nos. 2014ER68228 del 28 de abril de 2014, realizó visita técnica de inspección los días 3 de mayo de 2014 y 01 de julio de 2014, al establecimiento de comercio denominado **CASA DE BANQUETES MARQUEZ DE SAN JORGE**, ubicado en la Carrera 10 No. 17-39 sur de la localidad de San Cristóbal de esta ciudad, con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados por el mencionado establecimiento, suscribiendo el Acta/ Requerimiento No. 1710 del 10 de noviembre de 2012, emitiendo con ello el **Concepto Técnico No. 01991 del 9 de marzo de 2015**.

Así las cosas, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, teniendo en cuenta el Concepto Técnico 01991 del 9 de marzo de 2015 y en aplicación del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, emitió el **Auto No. 03661 del 29 de septiembre de 2015**, por el cual se inició un procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **JORGE ORTIZ CURREA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.859.648, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **CASA DE BANQUETES MARQUEZ DE SAN JORGE**, ubicado en la Carrera 10 No. 17-39 sur de la localidad de San Cristóbal de esta ciudad, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

El Auto No. 03661 del 29 de septiembre de 2015, fue notificado personalmente el día 10 de mayo de 2016 a la señora ADELA MARGARITA ORTÍZ MALAGON identificada con cédula de ciudadanía No. 51.687.842 en calidad de AUTORIZADA del señor JORGE ORTIZ CURREA. Así mismo, fue comunicado a la Procuraduría General de la Nación mediante oficio con radicado No. 2016EE86947 del 31 de mayo de 2016 y fue publicado en el Boletín Legal de esta Secretaría el día 20 de agosto de 2016.

## II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### Fundamentos Constitucionales

Que de conformidad con el artículo 8° de la Constitución Política, es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la regulación constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido tanto al Estado y a los particulares, como así lo describe el artículo 8° de la Constitución Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024 y que, respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental, establece en su artículo 1°:

*“ARTÍCULO 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. (...).”*

Que la Ley 1333 de 2009 señala en su artículo 3° modificado por el artículo 3° de la Ley 2387 de 2024 que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en los artículos 9 del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen.

Que así mismo, el artículo 9° de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 14° de la Ley 2387 de 2024 establece:

**“ARTÍCULO 9. Causales de Cesación del Procedimiento en Materia Ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:**

**1. Muerte del investigado cuando es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, en el segundo caso procederá lo contenido en el artículo 9A de la presente Ley. (Negrilla fuera de texto).**

2. Que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental.

3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.

4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

**PARÁGRAFO.** Las causales consagradas en los numerales 1 y 4, operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.”

### III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

#### Del Caso Concreto

El presente proceso sancionatorio ambiental, fue iniciado por la presunta infracción a las disposiciones en materia de emisión de ruido.

De igual manera, teniendo en cuenta las consideraciones jurídicas esbozadas, si la Autoridad Ambiental encuentra plenamente demostrada alguna o algunas de las causales establecidas en el artículo 14 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, declaración que sólo podrá surtirse antes de la formulación de cargos, salvo en el evento del fallecimiento del presunto investigado (artículo 23 de la Ley 1333 de 2009 modificada por Ley 2387 de 2024).

De la referida disposición, se entiende que la cesación del procedimiento exige la demostración de alguna o algunas de las causales, establecidas en el artículo 14 de la Ley 1333 de 2009 modificada por Ley 2387 de 2024, respecto de cada uno de los hechos investigados, pues de lo contrario, la investigación administrativa debe persistir, a fin de determinar el mérito de continuar con la misma y formular los respectivos cargos.

Verificado lo expuesto, es preciso analizar si en el caso objeto de estudio, es procedente declarar la cesación del presente proceso sancionatorio ambiental contenida en el expediente **SDA-08-2015-4654**, iniciado mediante el **Auto No. 03661 del 29 de septiembre de 2015**, en contra del señor **JORGE ORTIZ CURREA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.859.648.

En aras de desatar la cuestión objeto del presente pronunciamiento, debe observarse lo que el ordenamiento jurídico colombiano prevé en cuanto a la prueba idónea para acreditar el Estado Civil de las personas; para tal fin encuentra esta Autoridad Ambiental considera

procedente traer a colación lo estipulado en el Decreto 1260 de 1970 “*Por el cual se expide el Estatuto del Registro del Estado Civil de las personas*” el cual en su artículo 5, establece:

*“Artículo 5. Los hechos y los actos relativos al estado civil de las personas, deben ser inscritos en el competente registro civil, especialmente los nacimientos, reconocimientos de hijos naturales, legitimaciones, adopciones, alteraciones de la patria potestad, emancipaciones, habilitaciones de edad, matrimonio, capitulaciones matrimoniales, interdicciones judiciales, discernimientos de guarda, rehabilitaciones nulidades de matrimonio, divorcios, separaciones de cuerpos y de bienes, cambios de nombre, declaraciones de seudónimos, manifestaciones de avecindamiento, declaraciones de ausencia, defunciones y declaraciones de presunción de muerte, así como los hijos inscritos, con indicación del folio y el lugar del respectivo registro.” (Subrayado insertado).*

Ahora bien, frente a la defunción encuentra esta Entidad que el título VIII, artículo 77 del Decreto previamente mencionado establece entre otras cosas, que en el registro de defunciones se inscribirán “(...) 1. Las que ocurran en el territorio del país.”

Que consultado en el sitio web de la Registraduría Nacional del Estado Civil <https://defunciones.registraduria.gov.co/> se evidenció que el número de identificación No. 2.859.648, asociada al señor **JORGE ORTIZ CUREA**, se encuentra **CANCELADA POR MUERTE**.

Fecha Consulta: 17/01/2025

El número de documento [2859648](#) se encuentra en el archivo nacional de identificación con estado [Cancelada por Muerte](#)

Una vez establecido lo anterior, resulta pertinente hacer alusión al numeral 1) del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 la cual establece dentro de las causales de cesación del procedimiento, “**Muerte del investigado cuando es una persona natural**”, siendo requisito de procedibilidad, la cesación del procedimiento sancionatorio antes de la formulación de cargos, consagrando como excepción el fallecimiento del infractor.

Vale la pena resaltar que con dicha determinación de Cesación del Procedimiento, se aplican en el presente asunto los principios que contempla el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, según el cual las actuaciones administrativas se desarrollarán de acuerdo con los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, resaltando de dicho artículo de manera preponderante, el deber de las autoridades administrativas de coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

Adicionalmente se resalta el principio de eficacia establecido en el numeral 11 del Artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y para el

efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y se sanearán las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

Por lo anterior, se procederá a Declarar la Cesación del Procedimiento Sancionatorio Ambiental iniciado mediante el **Auto No. 03661 del 29 de septiembre de 2015**, en contra del señor **JORGE ORTIZ CUREA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.859.648.

#### **IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

El artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De conformidad con lo contemplado en los numerales 1 del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y la Resolución 00689 del 03 de mayo de 2023, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

#### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar la cesación del Procedimiento Sancionatorio Ambiental iniciado mediante el Auto No. 03661 del 29 de septiembre de 2015, en contra del señor **JORGE ORTIZ CUREA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.859.648, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO:** Ante la inexistencia del investigado el señor **JORGE ORTIZ CUREA**, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 2.859.648, ordenar la publicación de este acto administrativo de conformidad con el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993

**ARTICULO CUARTO:** Contra la presente Resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Expediente SDA-08-2015-4654

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 21 días del mes de enero del año 2025**



**GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO  
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

GINA EDITH BARRAGAN POVEDA                      CPS:     SDA-CPS-20242315     FECHA EJECUCIÓN:                      17/01/2025

**Revisó:**

IVAN MAURICIO CASTILLO ARENAS                      CPS:     FUNCIONARIO     FECHA EJECUCIÓN:                      20/01/2025

**Aprobó:**

GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO                      CPS:     FUNCIONARIO     FECHA EJECUCIÓN:                      21/01/2025